

En Logroño, a **3 de febrero de 2014**, Carmen Ortiz Lallana, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, actuando como árbitro, designado por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en su reunión de 21 de enero de 2014, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 23 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, para la resolución de la discrepancia sobre el procedimiento de inaplicación de convenio colectivo promovido por la empresa XXXXX. (Expediente número 29/2013), ha dictado el siguiente Laudo Arbitral:

ANTECEDENTES

Primero

Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2013, la empresa XXXX la inaplicación de las cuantías salariales previstas en el Convenio Colectivo de Comercio de metal de Madrid (BOCM nº 194, de 14 de agosto de 2010). El Convenio precitado cuya inaplicación se pretende, es un convenio estatutario que extiende su vigencia desde el 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2013. Los trabajadores afectados en la actualidad son 62, del centro de trabajo ubicado en Daganzo (Madrid).

La revisión salarial del Convenio que pretende inaplicarse se contiene en la Resolución de 6 de mayo de 2013, de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación de la actualización de tablas salariales del Convenio Colectivo del sector de Comercio del metal, publicada en el BOCM Núm 147, de 22 de junio de 2013 (Código número 28000745011982).

La empresa funda su petición de inaplicación en la existencia de causas económicas y productivas y la incardina en el apartado d) del Artículo 82.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores (ET), según redacción dada por el 9.5 del Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (BOE de 3 de agosto de 2013).

Aduce como fundamento de su pretensión, que “dada la situación económica que atraviesa la empresa, es su intención no aplicar la revisión salarial publicada en el B.O.C.M. el 22 de junio de 2013 con el fin de no agravar dicha situación y mantener la viabilidad de la Compañía. Actualmente se encuentra en situación de pérdidas, hecho que se ha mantenido durante los dos últimos años” y solicita que se “determine si la empresa XXXXX, de acuerdo con la situación económica muy deficitaria y el perjuicio económico que supondría la aplicación de la revisión salarial, puede inaplicar el convenio colectivo respecto a las tablas salariales publicadas”.

Segundo

La Empresa XXXX tiene como actividad principal el comercio del metal. Se dedica a la prestación y explotación, por medios propios o ajenos, de toda clase de servicios de *back office* para la compra, venta, importación y exportación de productos y servicios de telecomunicaciones, informática y electrónica, sus accesorios y cualquier otro tipo de producto relacionado, así como la prestación de servicios logísticos integrales incluyendo la creación y gestión de almacenes, así como el *outsourcin* de procesos de gestión administrativa y contables. Su actividad comprende tanto “las funciones técnicas o administrativas”, como las que suponen un “esfuerzo físico o de atención”, “incluidos los servicios auxiliares de la actividad principal o complementaria” (Artículo 1 del Convenio)

Según consta en la escritura de apoderamiento, otorgada ante notario con fecha 14 de febrero de 2006, que obra en el conjunto de la documentación presentada, la empresa peticionaria está domiciliada en Bilbao, y tiene asignado como Código de Identificación Fiscal el número XXXXXX. CNAE 7484

Esta Sociedad fue constituida, con duración indefinida, mediante escritura otorgada el día 18 de Noviembre de 2005, que consta inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, XXXXX.

Como afirma el informe técnico, según datos aportados por la peticionaria, desde el 31 de diciembre de 2012, la Mercantil forma parte del grupo XXXX. El nombramiento de "XXXX", como Administrador único de "XXXX" por el plazo de tiempo indefinido, dimana de la escritura fundacional de ésta última Sociedad, cuya copia autorizada se exhibió ante notario.

XXXXX siempre según consta en la escritura de apoderamiento, fue constituida como limitada y por tiempo indefinido, mediante escritura otorgada el día 5 de Septiembre de 2001, número 1.927 de protocolo. Posteriormente fue transformada en sociedad anónima en virtud de los acuerdos sociales que fueron elevados a públicos mediante escritura otorgada el día 7 de Enero de 2003, con el número 23 de orden de protocolo. Su domicilio fue trasladado mediante la escritura otorgada el día 8 de Octubre de 2003, número 2.368 de protocolo. Por último, su denominación social fue modificada por la que actualmente tiene según escritura otorgada también bajo mi fe el día 17 de Enero de 2005, XXXXXX

Tercero

Según se infiere del escrito de 2 de octubre de 2013, la Directora de recursos humanos, en representación de la parte empresarial, se dirigió en esta fecha a los representantes de los trabajadores, poniendo en su conocimiento la apertura de un periodo de consultas, habida cuenta de “la necesidad de esta empresa de descolgarse de las cuantías salariales previstas en el convenio Colectivo”, exponiendo las “razones económicas y productivas en que se fundamenta la solicitud”, y fijando un calendario de

consultas.

Las razones económicas y productivas por las que se procede a la apertura del presente procedimiento son las siguientes:

“Como ustedes saben, su empleadora, XXXX. acumula resultados negativos desde 2012 alcanzando un acumulado a 31 de Diciembre de 2012 de -17.906.euros (Documento N°1: Cuentas anuales 2012).

Las cuentas anuales provisionales de la Compañía a 31 de Agosto de 2013, arrojan ya un resultado de pérdidas de -244.339 euros (DOCUMENTO 2: Cuentas provisionales a 31 de Agosto de 2013).

Estas pérdidas vienen ocasionadas por la importante caída en la actividad que se está produciendo desde 2012, con disminución en:

- El número de pedidos acumulados a agosto de 2013, se reduce un 23% respecto al mismo periodo del año anterior:
- El número de unidades albaranadas, que disminuye en un 34%
- La Facturación se reduce un 45%
- El número de llamadas también desciende un 21%

Así las cosas, la asunción por parte de XXXXX de los salarios previstos en el convenio colectivo de Comercio de Metal de Madrid para Abril 2013-Marzo 2014 resulta colocar a la Compañía en una situación económica muy complicada, habida cuenta de que i) el centro de trabajo genera pérdidas de explotación y ii) la Compañía no puede absorber dichas pérdidas con su resultado en tanto en cuanto es negativo.

Es por ello que nos vemos en la necesidad de plantear un descuelgue salarial para el ejercicio 2013-2014 de vigencia del convenio dado que aplicar los costes salariales previstos en el texto convencional actualmente vigente, supondría un grave empeoramiento de la situación económica del negocio, que no contribuye a la viabilidad de la empresa”.

La Compañía comunica que el mismo día 2 de octubre se inicia un periodo de consultas, cuya duración es de 15 días, “que finalizará el próximo 18 de Octubre con el objeto de alcanzar un acuerdo con ustedes, Representantes Legales de los Trabajadores del centro de trabajo de Daganzo, para inaplicar el convenio colectivo de comercio de metal de Madrid en las cuantías salariales previstas para el ejercicio 2013-2014”. “La cuantía salarial a abonar a los trabajadores durante este periodo equivaldría a las tablas abril 2013-marzo 2014, un -0,8% de las tablas salariales 2013-2014”.

No obstante la empresa manifiesta que “se reuniría con el Comité de Empresa de VPS a final del ejercicio fiscal con el fin de evaluar la evolución de la compañía y valorar conjuntamente, en el caso de un resultado positivo de empresa, un acuerdo para la convergencia salarial” y anuncia que “con el fin de que puedan estudiar la documentación que se les acompaña junto con el presente escrito y realizar los planteamientos pertinentes dentro del principio de buena fe que debe regir toda negociación”, quedan emplazados el próximo 9 de Octubre para mantener una nueva reunión a las 10.00 de la mañana”. Asimismo, les recuerda “el deber de sigilo profesional de la documentación que se les adjunta”.

Cuarto

El periodo se consultas, según consta en las correspondientes Actas debidamente datadas y firmadas, se desarrolla en las siguientes sesiones:

- El día 2 de octubre de 2013, a las 10.00h se celebra la reunión convocada por la empresa. A ella acuden todos los miembros del comité y en representación de la empresa Dña xxxxx, D. xxxxxx. En representación de los sindicatos acuden D. xxxxx acompañado por su compañero xxxx

La empresa alega el descenso tanto de facturación como de producción de XXXX, entregando cuenta de resultados de 2012 y una memoria explicativa (se adjunta comunicado de la empresa con apertura de período de consulta) con los datos provisionales hasta el 31 de Agosto de 2013 tanto de llamadas, como de acumulación de pedidos, unidades albaranadas y resultados negativos de la compañía.

La parte social argumenta que la medida no ayudará a solventar la situación de la empresa y que son los trabajadores los afectados por despidos anteriores, modificaciones substanciales en las condiciones de trabajo y pérdida de incentivos de productividad de almacén entre otros.

El Comité de empresa en representación de los trabajadores y representantes de la empresa convocan reunión para posible negociación el próximo día 8 de octubre de 2013 a las 10.00h.

- El día 8 de octubre de 2013, a las 10.00h se celebra reunión entre el Comité de empresa al completo, con asesoramiento del sindicato de CCOO, y los citados representantes de la empresa

“Tras reflexión efectuada por parte del Comité”, éste plantea las siguiente propuestas para estudio de los representantes de la empresa:

-“Se plantea a la empresa que tenga el compromiso de mantener los puestos de empleo durante el tiempo en que esté vigente dicho descuelgue aprobado en el convenio del comercio del metal”.

-“Por otro lado, y en compensación de la no subida salarial, los trabajadores disfrutarán de dos días de asuntos propios también durante la modificación”.

La empresa se compromete a hacer un estudio de dichos propuestas y convocamos próxima reunión para el próximo jueves 17 de octubre de octubre a las 16.30.

- El día 17 de octubre de 2013, a las 16.30h se celebra de nuevo reunión entre el Comité de empresa y la dirección de la empresa representada en la que finaliza el período de consulta con respecto al descuelgue subida salarial pactada en el convenio del comercio del metal propuesto por la empresa.

En ella, la empresa *desestima las dos propuestas planteadas por el comité y plantean la subida del 50% de lo establecido en las tablas salariales del convenio del comercio del metal (0.8%) supeditando el otro 50% a que la empresa tenga beneficios antes del 31 de marzo. En caso de despido objetivo en la indemnización por despido se remunerará según las tablas salariales vigentes en el convenio.*

El comité de empresa, desestima dicha propuesta ya que no garantiza el mantenimiento de empleo que es la mayor prioridad para este comité.

“Finaliza reunión sin acuerdo entre ambas partes”.

Quinto

El 19 de noviembre de 2013 la empresa XXXXX presenta escrito solicitando la intervención de la *Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio Colectivo del Comercio del metal de la Comunidad de Madrid*, y ésta, habiéndolo analizado, en la reunión de 27 de diciembre de 2013, acuerda lo siguiente:

*"Dar por recibido el escrito dando respuesta en los siguientes términos:
De acuerdo con /o establecido en el artículo 82.3 ET el sometimiento a consulta del desacuerdo ante la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de aplicación, por cualquiera de las partes deberá realizarse durante el período de consultas.
Al haber concluido dicho período de consultas con carácter previo a la presentación del escrito por la parte empresarial ante esta Comisión Paritaria, no se cumple con los requisitos formales legalmente establecidos."*

Sexto

El 15 de noviembre de 2013, se solicitó, conforme al artículo 82 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la intervención del *Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid* para intentar la conciliación y mediación en la controversia planteada.

El siguiente día, viernes 22 de noviembre, el citado Instituto acuerda aplazar el acto de Conciliación/ Mediación, expediente -0694/2013-, para el día 3 de diciembre de 2013, a las 9,30 horas”; acuerdo que tiene el valor de convocatoria formal para las partes.

Llegado el día y hora señalado, una vez expuestos los hechos que son origen del conflicto, según escrito introductorio del Secretario del Comité de empresa, abierto el acto la parte solicitante manifiesta su posición en el sentido de ratificarse en el contenido de su escrito introductorio. Concedida la palabra a la representación empresarial manifiesta su postura.

Realizado el acto de Conciliación entre las representaciones de ambas partes, se da por finalizado *“sin avenencia”*.

Se advierte a las partes que el presente acto “tiene el valor de trámite preprocesal (intento de conciliación) previsto en el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Séptimo

Como se ha explicitado en el antecedente primero, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2013, la empresa XXXXX solicita la inaplicación de las cuantías salariales previstas en el Convenio Colectivo de Comercio de metal de Madrid (BOCM nº 194, de 14 de agosto de 2010) . Según se explicita en el antecedente tercero, conforme a la revisión salarial del Convenio publicada en el BOCM de 22 de junio de 2013 ,“La cuantía salarial a abonar a los trabajadores durante este periodo equivaldría a las tablas abril 2013-marzo 2014, un -0,8% de las tablas salariales 2013-2014”. Asimismo, se solicita a la CCNCC se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la mencionada solicitud.

En dicho escrito de solicitud, la empresa adjunta documentación y, en respuesta al requerimiento efectuado por parte de la CCNCC, de fecha 30 de diciembre de 2013, de “solicitud de documentación complementaria”, con fecha el 8 de enero de 2014 se aporta la siguiente documentación que, a continuación, se relaciona:

- Solicitud presentada a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, con los datos identificativos de la empresa y el Convenio Colectivo cuya inaplicación se pretende.
- Poder de representación y escritura de constitución de la Sociedad
- Convenio Colectivo vigente que se pretende Inaplicar., señalando su fecha y BOCM de publicación.
- Información sobre la composición de la representación de los trabajadores. Enumeración de los miembros del Comité de Empresa con nombres y apellidos, DNI y correo electrónico de contacto
- Relación de las personas de la parte contraria de la controversia que pueden consultar el estado de tramitación y recibir las notificaciones relativas al procedimiento.
- Acreditación de haberse desarrollado el periodo de consultas, con las actas de las reuniones, *sin avenencia*
- Acreditación de haber sometido la discrepancia a la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio Colectivo.
- Solicitud y Acta de comparecencia ante Instituto laboral de la Comunidad de Madrid para intentar la conciliación y mediación en la controversia planteada, que concluye *sin avenencia*
- Documentación relativa a las causas económicas, técnicas, organizativas p de producción.
- Número, sexo y clasificación profesional de los trabajadores afectados.

La documentación económica que justifica la decisión adoptada por la empresa y que le ha llevado a solicitar la inaplicación del convenio colectivo, fue entregada al Comité de empresa en el Periodo de Consultas.

En fecha 13 de enero de 2014, la CCNCC comunicó a la representación de los trabajadores el inicio del procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de la empresa XXXXX instándole a que efectuara las alegaciones que estimara oportunas, sin que conste en el expediente alegación alguna

La CCNCC acordó, en su reunión del día 21 de enero de 2014, designar Árbitro para resolver la discrepancia sobre el procedimiento de inaplicación del convenio colectivo de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 del Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre.

En fecha 27 de enero de 2013 se hizo llegar al árbitro nombrado el Informe Técnico, (ref. expediente 29/2013 XXXXX “sobre inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo del Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Sobre la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios colectivos para resolver el conflicto.

La empresa XXXXXX inicia el procedimiento de inaplicación de las condiciones laborales establecidas en el Convenio Colectivo de Comercio de metal de Madrid (BOCM nº 194, de 14 de agosto de 2010. Lo hace en el marco de lo establecido en el artículo 82.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el 9.5 del Real Decreto Ley11/2013, de 2 de agosto.

El artículo 82 ET, en su apartado3, establece como premisa general la obligatoriedad de los convenios colectivos estatutarios (como es el caso del Convenio precitado), para todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. No obstante, ante la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, permite a las partes legitimadas para negociar, conforme a lo previsto en el artículo 87 ET, y previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4 ET, la inaplicación en la empresa de determinadas condiciones de trabajo que se enumeran.

Cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo y en los supuestos en que no sean de aplicación los procedimientos establecidos en el párrafo octavo del apartado 3, cualquiera de las partes podrá someter la solución de la discrepancia a la CCNCC *“cuando la inaplicación de las condiciones de trabajo afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los demás casos”*.

Conforme a la disposición adicional sexta del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, BOE del siguiente día 16, *“Si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva*

Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma”.

Por tanto, transcurrido dicho plazo sin que se haya constituido organismo tripartito equivalente a la CCNCC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, la competencia para resolver las discrepancias anteriormente señaladas corresponde a esta Comisión Consultiva.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 19.4 del Real Decreto 1362/2012, de 12 de septiembre y ante la evaluación de las respuestas obtenidas de los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, respecto al procedimiento a seguir para la solución de la controversia planteada por la empresa XXXXXX, existiendo mayoría a favor de la resolución de la misma mediante arbitraje, se convocó la Comisión Permanente de fecha 21 de enero de 2014 para la designación de árbitro en los términos ya expuestos.

Segundo

Sobre el periodo de consultas

Para la resolución del conflicto, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82. 3 ET, deberá haberse producido un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores, que constituye una expresión específica de la negociación colectiva cuya duración no es superior a quince días y que versa sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. La consulta se llevará a cabo en una única comisión negociadora, si bien, de existir varios centros de trabajo, quedará circunscrita a los centros afectados por el procedimiento. La comisión negociadora estará integrada por un máximo de trece miembros en representación de cada una de las partes (artículo 41.4 ET).

Es un proceso en que la parte social, como indica el artículo 64.1 ET, tiene derecho a ser informada y consultada por el empresario sobre aquellas cuestiones que afectan a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma. La *información* es la transmisión de datos por el empresario con la finalidad de que los representantes de los trabajadores tengan conocimiento de la cuestión objeto de consulta y puedan proceder a examinarla; de modo que debe versar necesariamente sobre las causas alegadas en la solicitud empresarial así como sobre su adecuación a las medidas

propuestas. La *consulta* consiste en el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y la representación legal de los trabajadores sobre las cuestiones objeto del descuelgue. Es propiamente un proceso de negociación en que ambas partes deben actuar “con espíritu de cooperación, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores”(art. 64.1 ET) y en que la parte social debe contar con la documentación que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil (Por todas, S. AN de 21-11-2012, procedimiento176/2012).

Las negociaciones del periodo de consultas, en el supuesto controvertido, se documentan con las actas de las sesiones celebradas los días 2, 8 y 17 de octubre de 2013 de las que se extrae la duración de dicho periodo (del 2 al 17 de octubre), se desprende que las reuniones se han desarrollado en el seno de una única mesa negociadora constituida por la representación legal de la empresa y “de los trabajadores (éstos con el asesoramiento del sindicato de CCOO) y dan fe del contenido de las negociaciones llevadas a cabo y la falta de acuerdo sobre las mismas.

En la primera de las sesiones, celebrada el 2 de octubre de 2013, se entrega por la parte empresarial a la representación legal de los trabajadores, escrito justificativo del procedimiento de inaplicación, donde se explican las causas del descuelgue salarial, con remisión a los Documentos 1 (Cuentas anuales 2012) y 2 (Cuentas provisionales a 31 de agosto de 2013), que se resumen haciendo referencia a la reducción de pedidos acumulados a Agosto de 2013, un 23% respecto al mismo periodo del año anterior, el número de unidades albaranadas, que disminuye un 34%, la facturación, que también se reduce en un 45% y el número de llamadas, que desciende un 21%.. Habida cuenta que “el centro de trabajo genera pérdidas de explotación” y que “la compañía no puede absorber dichas pérdidas con su resultado negativo” la empresa plantea la necesidad del descuelgue salarial para el ejercicio 2013-2014, comunica la apertura del periodo de consultas en el mismo día y explicita que “*la cuantía salarial a abonar a los trabajadores durante este periodo equivaldría a las tablas abril 2013-marzo 2014, un -0,8 de las tablas salariales 2013-2014*. Se fija fecha para un nuevo emplazamiento.

En la segunda reunión, que tuvo lugar el 8 de octubre de 2013, la representación de la empresa expuso de nuevo el objeto de la reunión, recordó la entrega de documentación ya efectuada y recordó lo expuesto en la reunión anterior. “Tras reflexión por parte del Comité”, la parte social plantea a la empresa para estudio, la siguiente propuesta:

-“Se plantea a la empresa que tenga el compromiso de mantener los puestos de empleo durante el tiempo en que esté vigente dicho descuelgue aprobado en el convenio del comercio del metal”.

-“Por otro lado, y en compensación de la no subida salarial, los trabajadores disfrutarán de dos días de asuntos propios también durante la modificación”.

La empresa se compromete a efectuar un estudio de la propuesta y se convoca la próxima reunión.

En el tercer encuentro, producido el 17 de octubre de 2013, la empresa *desestima las dos propuestas planteadas por el comité y plantean la subida del 50% de lo establecido en las tablas salariales del convenio del comercio del metal (0.8%) supeditando el otro 50% a que la empresa tenga beneficios antes del 31 de marzo. En caso de despido objetivo en la indemnización por despido se remunerará según las tablas salariales vigentes en el convenio.*

El comité de empresa, desestima dicha propuesta ya que no garantiza el mantenimiento de empleo que es la mayor prioridad para este comité y “Finaliza reunión sin acuerdo entre ambas partes”.

Consta asimismo en el expediente, como se ha recogido en el Antecedente de Hecho Quinto, que el 27 de noviembre de 2013, la medida de inaplicación planteada se sometió a la consideración de la *Comisión Paritaria* de Vigilancia del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, que responde *en los siguientes términos: Al haber concluido dicho período de consultas con carácter previo a la presentación del escrito por la parte empresarial ante esta Comisión Paritaria, no se cumple con los requisitos formales legalmente establecidos.”*

Igualmente, queda reflejado en el acta de 3 de diciembre de 2013 (expediente nº PCM- 0694/2013) que ambas partes acordaron someter sus discrepancias a un procedimiento de Conciliación ante el *Instituto Laboral de La Comunidad de Madrid*. Abierto el acto, ambas partes manifiestan sus posiciones y “Realizado el Acto de Conciliación entre las representaciones antes mencionadas se da por finalizado con el resultado de SIN AVENENCIA”

A la vista de la documentación aportada por la empresa en su solicitud, de las actas del periodo de consultas, de la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio y del Acta de Conciliación ante Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, queda acreditada la entrega de documentación legalmente exigida a la empresa hacia la representación legal de los trabajadores, así como la formulación de diferentes propuestas por la parte empresarial con la intención de llegar a un acuerdo para la resolución de las discrepancias existentes en relación con la materia objeto del pretendido descuelgue.

En definitiva, los requisitos legales en relación con el preceptivo periodo de consultas se han cumplido, tanto en lo relativo al régimen de reuniones, la entrega de documentación y la negociación de buena fe de ambas partes con la intención de llegar a un acuerdo.

Tercero

Sobre el procedimiento.

Una vez realizado el periodo de consultas sin acuerdo y afirmada la competencia de la CCNCC para dirimir el conflicto, ésta resolverá en su propio seno o mediante la designación de un árbitro, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo IV, Sección segunda, arts. 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre relativos al “*Procedimiento para la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos sobre inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos*”.

Dicho procedimiento se inicia mediante solicitud de parte, acompañada de la correspondiente documentación, indicando “el motivo de la discrepancia y la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo” que se solicita y determinando “con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables a la empresa y su periodo de aplicación”. Todo ello debidamente acreditado por la parte solicitante y con entrega de copia a la otra parte discrepante (artículo 19.1).

El Secretario de la Comisión comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos, dirigiéndose al solicitante para que complete su solicitud en los plazos y con las consecuencias que dispone la norma (artículo 19.2), remitirá a la otra parte de la controversia “comunicación de inicio del procedimiento para que efectúe las alegaciones que estime oportunas” y dará traslado de la solicitud a los miembros de la Comisión permanente a los efectos de que se pronuncien sobre el procedimiento a seguir para la solución de la discrepancia (artículo 19.2), entre los que se encuentra la designación de un árbitro (artículo 16.3).

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación (artículo 20):

- “a) Identificación del solicitante, centros de trabajo afectados y dirección de correo electrónico.
- b) Identificación de los representantes de los trabajadores, incluyendo, en todo caso, nombre, DNI y dirección de correo electrónico a la que se les puedan efectuar comunicaciones.
- c) Acreditación de haberse desarrollado el periodo de consultas y, en su caso, actas de las reuniones celebradas y posición de la otra parte que da lugar a la discrepancia.
- d) En el supuesto de haber sometido la discrepancia a la comisión paritaria del convenio colectivo, acreditación de ello y, en su caso, pronunciamiento de la misma.
- e) En su caso, declaración de no ser aplicable a la parte que insta el procedimiento el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la solución efectiva de las discrepancias a que se refiere el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.
- f) En el caso de haber sometido la discrepancia al procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, acreditación de ello y, en su caso, resultado de la misma.
- g) Identificación del convenio colectivo vigente del que se pretenden inaplicar determinadas condiciones de trabajo, indicando su vigencia temporal.
- h) Documentación relativa a la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A tales efectos se tomará como referencia la documentación que sea preceptiva en la comunicación de los despidos colectivos, teniendo en cuenta que cuando las causas económicas alegadas consistan en una disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, deberá presentar, además, la documentación que acredite que se ha producido dicha disminución durante los últimos dos trimestres consecutivos.

i) Relaciones pormenorizadas de las condiciones de trabajo del convenio colectivo que se pretenden inaplicar y su incardinación entre las materias previstas en las letras a) a g) del párrafo segundo del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, detallando las nuevas condiciones del trabajo que se quieren aplicar y el período durante el cual se pretenden establecer.

j) Acreditación de haber entregado a la otra parte de la discrepancia copia de la solicitud presentada a la Comisión, junto con la documentación establecida en este artículo.

k) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor. Cuando afecte a más de un centro de trabajo esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, por provincia y comunidad autónoma.

l) Conformidad, en su caso, de las partes de la discrepancia sobre el procedimiento para la solución de la misma de entre los establecidos en el artículo 16.3 y, de haber optado por la designación de un árbitro, conformidad, en su caso, sobre su nombramiento.

m) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora, especificando si son representación unitaria o representación elegida conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.”.

La Comisión designará Árbitro, en caso de haberse elegido este procedimiento de solución de la discrepancia conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1362/2012.

En el supuesto objeto de este arbitraje se han cumplido los requisitos formales del procedimiento.

Consta en el expediente el escrito de solicitud, de 13 de diciembre de 2013, en que se manifiesta la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio y su encuadre legal, la identificación de la parte solicitante y de los representantes de los trabajadores, los antecedentes del asunto, la relación de condiciones de trabajo que se pretenden inaplicar, la duración y el periodo de mantenimiento de las condiciones de trabajo y el número y clasificación de los trabajadores afectados.

Consta la documentación acreditativa de la entrega a la parte social de copia de la solicitud presentada ante la CCNCC y de la documentación anexa.

Se incorporan también todos los datos de la solicitud y de la huella electrónica de la documentación presentada donde constan uno a uno los documentos exigidos por el precitado artículo 20.

Se acredita asimismo el desarrollo del periodo de consultas mediante las actas reseñadas en el fundamento de derecho anterior y se incluyen en el expediente las correspondientes solicitudes de Mediación ante el *Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid* y ante la *Comisión Paritaria de Vigilancia* del Convenio, así como las actas correspondientes a las sesiones celebradas. Consta también la identificación del Convenio

estatutario vigente, Información sobre los representantes de los trabajadores y relación de los mismos y el listado de trabajadores.

En cuanto a la documentación económica, se adjunta a la solicitud documentación relativa a la concurrencia de las causas económicas, y más concretamente un Informe de Auditoría sobre las cuentas Anuales del ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2012 (Documento 1) y un Informe de Gestión, también correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2012 (Documento 2).

Consta asimismo la designación de árbitro por la Comisión Permanente de la CCNCC, con indicación en el escrito remitido al mismo de los plazos para dictar laudo y remisión a lo dispuesto en el artículo 24 Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, sobre la realización de este cometido.

Con fecha 27 de enero de 2014, los Servicios Técnicos de la CCNCC emitieron el informe previsto en el artículo 23.4 en relación con el artículo 21.1 del citado Real Decreto 1362/2012.

Cuarto

Sobre la causalidad del procedimiento: la existencia de causas económicas y de producción.

La previsión de inaplicación en la empresa de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 82.3 ET constituye un mecanismo excepcional potenciado por la Ley 3/2012, de 6 de julio para favorecer la flexibilidad interna de las empresas como alternativa a la destrucción de empleo y como tal excepción está condicionada, en el párrafo segundo, por la existencia de causas que justifiquen la adopción de esta medida.

Tal vez por ello, el 24.2 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, prioriza el pronunciamiento sobre la causalidad de este mecanismo jurídico, indicando que el laudo, que deberá ser motivado, deberá "pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que da lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo" .Solamente cuando aprecie la concurrencia de las causas, el árbitro deberá pronunciarse sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo.

La empresa aduce como fundamento de su pretensión, en el escrito de solicitud del descuelgue salarial que "dada la situación económica que atraviesa la empresa, es su intención no aplicar la revisión salarial publicada en el B.O.C.M. el XX de XXX de 2013 con el fin de no agravar dicha situación y mantener la viabilidad de la Compañía. Actualmente se encuentra en situación de pérdidas, hecho que se ha mantenido durante los dos últimos años" y pide que se "determine si la empresa XXXXX, de acuerdo con la situación económica muy deficitaria y el perjuicio económico que supondría la aplicación de la revisión salarial, puede inaplicar el convenio colectivo respecto a las tablas salariales publicadas".

Según se infiere del escrito de 2 de octubre de 2013, que pone en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores el inicio del periodo de consultas, la Directora de recursos humanos, en representación de la parte empresarial, justifica la medida en “la necesidad de esta empresa de descolgarse de las cuantías salariales previstas en el convenio Colectivo”, por las razones económicas y productivas siguientes: De una parte, “XXXXX”. acumula resultados negativos desde 2012 .alcanzando un acumulado a 31 de Diciembre de 2012 de -17.906.euros (Documento N°1: Cuentas anuales 2012)”. De otra, “*Las cuentas anuales provisionales de la Compañía a 31 de Agosto de 2013*, arrojan ya un resultado de pérdidas de -244.339 euros (DOCUMENTO 2: Cuentas provisionales a 31 de Agosto de 2013)”. “Estas pérdidas vienen ocasionadas por la importante caída en la actividad que se está produciendo desde 2012, con disminución en el número de pedidos acumulados a agosto de 2013, que se reduce un 23% respecto al mismo periodo del año anterior; el número de unidades albaranadas, que disminuye en un 34%; la Facturación que se reduce un 45% y el número de llamadas que también desciende un 21%”.

Así las cosas, -continúa razonando la Directora de recursos humanos- “la asunción por parte de XXXXX de los salarios previstos en el convenio colectivo de Comercio de Metal de Madrid para Abril 2013-Marzo 2014 resulta colocar a la Compañía en una situación económica muy complicada, habida cuenta de que i) el centro de trabajo genera pérdidas de explotación y ii) la Compañía no puede absorber dichas pérdidas con su resultado en tanto en cuanto es negativo. Es por ello que nos vemos en la necesidad de plantear un descuelgue salarial para el ejercicio 2013-2014 de vigencia del convenio dado que aplicar los costes salariales previstos en el texto convencional actualmente vigente, supondría un grave empeoramiento de la situación económica del negocio, que no contribuye a la viabilidad de la empresa”. Pretende, por tanto, “*inaplicar el convenio colectivo de comercio de metal de Madrid en las cuantías salariales previstas para el ejercicio 2013-2014*”. En los términos del Informe Técnico de la CCNCC, “Inaplicar el convenio colectivo de comercio del metal de Madrid en el sentido de descolgarse de la subida salarial prevista en el texto convencional para el ejercicio 2013-2014, esto es, desde abril de 2013 hasta marzo de 2014.

1.-Sobre la causa económica.

Para apreciar la concurrencia o no de las causas aducidas es necesario acudir, una vez más, al texto del art. 82.3 ET que proporciona un enunciado de ellas y las ejemplifica: “Se entiende que concurren *causas económicas* cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa” y como éste último concepto (“situación económica negativa”) adolece de cierta indeterminación se ejemplifica “en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas”, o la “disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas”; persistencia que se produce “si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”, y “se entiende que concurren *causas productivas* cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado”.

Por tanto, el legislador permite la inaplicación de las cláusulas del convenio cuando la empresa produce pérdidas efectivas, pero también cuando de los *resultados* de la empresa se desprenda la existencia de “*perdidas actuales o previstas*”. No obstante, tal previsión no puede ser puramente arbitraria o subjetiva, sino que debe justificarse por

quien la invoca. Así se desprende, a “*sensu contrario*” del contenido del propio artículo 82.3,ET que, en su párrafo sexto, únicamente *presume la concurrencia de las causas justificativas* enunciadas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) “cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo” y salvo que se acredite judicialmente la concurrencia en éste de vicios del consentimiento; lo que no sucede en el supuesto sometido a este arbitraje, como se ha razonado con anterioridad en el Fundamento de Derecho Segundo.

Corresponde al empresario probar la situación actual, desencadenante de la previsible situación futura que se invoca, aportando datos del presente y pasado de la empresa y razonando a partir de ellos la posible evolución de ésta. En este caso, el soporte probatorio que consta en el expediente lo constituyen las cuentas anuales y el Informe de 2012 debidamente auditados. Según el Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la CCNCC, la auditoría de estas cuentas anuales indica que las cuentas expresan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, así como de los resultados de sus operaciones y de sus flujos de efectivo, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación. Estos Servicios Técnicos han dispuesto, además, de las Cuentas anuales de ejercicios anteriores, que tienen carácter público. Igualmente, constan en el expediente unas cuentas provisionales correspondientes a los primeros ocho meses del ejercicio 2013, asimilables a una Cuenta de Pérdidas y Ganancias, sin que se tenga información sobre los datos del balance a esa fecha. Existe reserva sobre lo expresado en esta información dada su provisionalidad. Por otro lado, siguiendo con el tenor literal del Informe Técnico, “como se subraya en el informe de auditoría de las Cuentas anuales de 2012 “sin que afecte a nuestra opinión de auditoría, llamamos la atención respecto a [...] que la Sociedad mantiene relaciones comerciales, financieras y de garantía muy significativas con las empresas del Grupo al que pertenece.”

Desde el *punto de vista económico*, según se manifiesta en dicho informe Técnico y puede constatarse en la documentación aportada, se extraen los siguientes datos reveladores de la situación por la que atraviesa la “XXXX”.

I- Análisis financiero y patrimonial

1. Activo, o conjunto de bienes y derechos de la empresa.

-El activo, en miles de euros, presenta la siguiente evolución:

-La sociedad registró un aumento de sus activos en 2010 y una progresiva disminución de los mismos en los ejercicios 2011 y 2012. Esta evolución determina que el volumen del activo al finalizar 2012 (2.566 miles de euros) sea un 56% inferior al de 2009.

-La evolución del activo se deriva de las variaciones del activo corriente, fundamentalmente las incluidas en la agrupación de partidas contables que se ha denominado “Clientes empresas del grupo y asociadas” e “Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo”. De hecho, entre 2009 y 2011 los activos a corto plazo sobre las empresas del grupo y asociadas han supuesto entre el 77,1% y el 88,3% del valor del total del activo. En 2012 este porcentaje se reduce hasta el 52,4% por la pérdida de 4,4 millones de activos de esta naturaleza. Esta disminución del valor contable de “Empresas del grupo a corto plazo” ha determinado una pérdida similar del valor del total de los activos de la empresa.

-El resto de las partidas del activo tienen una importancia relativa muy inferior y sus alteraciones lógicamente tienen un impacto marginal en la evolución del conjunto del activo. Especial mención merece el Disponible de la empresa (Efectivo y otros activos líquidos equivalentes), que apenas tiene presencia en el balance (531 euros en 2012). A este respecto, en la Memoria de las Cuentas anuales de 2012 se explicita que “Con el fin de asegurar la liquidez y poder atender todos los compromisos

de pago que se derivan de su actividad, la Sociedad dispone de la liquidez necesaria a través del saldo a su favor de la cuenta de cash-pooling mantenida con XXXX. [...] así como de la tesorería que muestra su balance. Las necesidades de circulante de la Sociedad se financian a través de las cuentas de crédito con empresas del Grupo [...]. La Dirección realiza un seguimiento de las previsiones de la reserva de liquidez de la Sociedad (que comprende las disponibilidades de crédito y el efectivo y equivalentes al efectivo) en función de los flujos de efectivo esperados.”

2. *Patrimonio neto y Pasivo*, o financiación de los bienes y derechos del activo.

El **patrimonio neto** aumentó cerca del 90% en 2010, registrándose a partir de esa fecha una progresiva pérdida de valor, fruto de los beneficios o pérdidas anuales y de la política de reparto de dividendos de la empresa. En este sentido, la reducción del patrimonio neto de la compañía en 2011 hasta 1.326.609 euros resulta del patrimonio neto de 2010 (1.933.643 euros), más los beneficios generados en el período (892.966 euros) menos los dividendos repartidos entre accionistas (-1.500.000 euros). Análogamente, la reducción del patrimonio neto de la compañía en 2012 hasta 415.737 euros resulta de patrimonio neto de 2011 (1.326.609 euros), más las pérdidas del ejercicio (-17.906 euros) menos los dividendos repartidos entre accionistas (892.966 euros).

Esta evolución ha llevado a que la empresa tenga un patrimonio neto, o financiación propia, en 2012 equivalente al 16% del total de la financiación de la sociedad, frente a porcentajes en torno al 20% de los dos años anteriores. El resto de la financiación es **pasivo**, fundamentalmente a corto plazo, puesto que apenas tiene presencia el pasivo a largo plazo (equivale al 1-2% del total de la financiación de la empresa en el bienio 2011-2012).

Respecto a los *pasivos a corto plazo*, la sociedad los ha reducido tanto en 2011 como en 2012 y se trata fundamentalmente de deudas a corto con acreedores varios no incluidos entre las empresas del grupo y, en menor medida, Otras deudas con las Administraciones Públicas y deudas de personal (remuneraciones pendientes de pago).

También tienen cierta importancia en el *pasivo a corto plazo* las *Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo* (“Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo” y “Proveedores, empresas del grupo y asociadas”). Este tipo de deudas suponen el 8% de la financiación de la empresa en 2012 (197.000 euros).

En resumen, en los últimos años el total de los activos ha descendido significativamente, especialmente el activo a corto plazo y, dentro de éste tipo de activos, los relacionados con empresas del grupo y asociadas; su financiación se realiza fundamentalmente a través del pasivo corriente de la sociedad, cuyo peso relativo en el total de la financiación es el 82% en 2012.

A la vista de la evolución del balance de la compañía, cabe realizar el cálculo de las siguientes ratios:

a) **Fondo de Maniobra:** (*diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente*)

El fondo de maniobra indica la capacidad de la empresa de responder a sus obligaciones a corto plazo con sus activos a corto plazo. En XXXX, los valores del Fondo de maniobra son: en el año 2009, 103.952; en 2010, 1.137.999; en 2011, 494.546; en 2012, -378.568.

Esta evolución muestra un descenso del fondo de maniobra de la empresa en los dos últimos años, derivado de una caída muy acusada de los activos corrientes, en tanto que los pasivos corrientes disminuyen menos que aquéllos (en 2011) o aumentan (en 2012).

b) **Ratio de liquidez:** (*relación entre activo corriente y pasivo corriente*).

Indica el número de veces que el activo corriente de la empresa cubre su pasivo corriente, o lo que es lo mismo, el número de veces que la deuda a corto plazo está cubierta por los bienes y derechos de los que la empresa dispone o puede disponer a corto plazo. Esta ratio, como la anterior, vuelve a mostrar que las posibilidades de la empresa de hacer frente a sus pagos a corto plazo se han deteriorado en 2011 y 2012. Se recuerda a este respecto que para satisfacer sus compromisos de pago la sociedad dispone de la liquidez necesaria a través del saldo a su favor en una cuenta de cash-pooling mantenida con XXXX. (Ratio de liquidez: 2009, 1,02; 2010, 1,15; 2011, 1,09; 2012, 0,82).

c) **Ratio de solvencia (o de garantía)**: relación entre el activo y el pasivo.

Esta ratio indica el número de veces que los bienes y derechos a corto y a largo plazo cubren las deudas a corto y a largo plazo. Debe ser superior a la unidad.

En el caso de **XXXXX**, la ratio de solvencia o garantía indica que por cada euro que la empresa debe externamente, dispone en torno a 1,2 euros para responder de esa deuda.

II.-Análisis económico

Antes de comenzar este análisis económico, se ha de advertir sobre dos aspectos relacionados con la contabilidad de la empresa:

-La empresa aporta datos contables del período enero-agosto de 2013. La información aportada es parcial y no es homogénea con los datos de ejercicios anteriores. Adicionalmente, por tratarse de un ejercicio sin cerrar, no tienen el refrendo de una auditoría externa. Esta información ha de ser valorada con cautela.

-En 2012 se procedió a modificar el criterio contable de imputación de movimientos a algunas partidas. Las cuentas anuales de 2012, que incorporan las de 2011 por obligación normativa, recogen cifras de 2011 con criterios diferentes a las que en su día fueron utilizados en las Cuentas anuales de 2011. Estas modificaciones se aprecian fundamentalmente en la agrupación de partidas que se ha denominado "Coste de las ventas". Por esta circunstancia, la comparación a nivel desagregado de los datos de 2011 y 2012 con los anteriores queda dificultada.

1. Evolución Cifra de Ventas/Coste de Ventas.

-Estudio cifra de negocios:

En el período de análisis 2009-2012, el las ventas aumentaron el 65,3% en 2010, para comenzar a descender paulatinamente en los años siguientes: el -14,6% en 2011 y el -44,7% en 2012. En los primeros ocho meses del ejercicio 2013 las ventas han continuado reduciéndose. Si se anualiza la cifra de negocios de 2013, considerando los 12 meses del año con iguales ingresos mensuales que en los ocho primeros meses de 2013, la disminución respecto a 2012 alcanzaría el -37,9%.

Además la empresa cuenta con Otros ingresos (Otros ingresos de explotación), que si bien tuvieron cierta importancia en el conjunto de los ingresos de la compañía en el bienio 209-2010, en los ejercicios posteriores tienen un carácter marginal en esos ingresos.

En relación con los ingresos, también se pueden verificar los mismos a las cifras de facturación aportadas por la empresa.

A este respecto, la normativa vigente establece que para basar la inaplicación del convenio colectivo en una causa de naturaleza económica se tienen que acreditar una situación económica negativa "en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior."

La información sobre facturación aportada por **XXXXX**, se extiende desde enero de 2011 a agosto de 2013, por lo que no cabe completar el tercer trimestre natural de 2013. Por ello, con la finalidad de respetar el espíritu de la norma y de utilizar los datos más recientes ofrecidos por la empresa, se han construido trimestres no naturales que comprenden los meses diciembre-febrero, marzo-mayo, junio-agosto y septiembre-noviembre.

Teniendo en cuenta los datos examinados, en los dos últimos trimestres de los que se dispone información sobre la facturación, ésta ha descendido un -46,2% y un -29,8%, respectivamente.

-Estudio del coste de las ventas

El coste de las ventas se corresponde con el coste de los aprovisionamientos. Su evolución está afectada por la variación del criterio contable al que se ha hecho referencia más arriba. No obstante, utilizando los datos de los ejercicios 2011 y siguientes, en que se ha aplicado un criterio homogéneo, el gasto en aprovisionamiento ha supuesto el 56,8%, el 43,2% y el 35,3% de las ventas de la empresa en 2011, 2012 y en los ocho primeros meses de 2013, respectivamente.

Las ventas y los otros ingresos de explotación, por un lado, y el coste de las ventas, por otro, determinan el Margen Bruto. Este agregado muestra una trayectoria afectada por los cambios contables referidos anteriormente. En términos absolutos su valor desciende en los períodos en que los datos son homogéneos: desde casi 8 millones de euros en 2011, a cerca de 6 millones en 2012 y algo menos de 3 millones de euros en el período enero-agosto de 2013. En relación con las ventas, su peso asciende paulatinamente: 43,5%, 57,6% y 64,7% en 2011, 2012 y en los ocho primeros meses de 2013, respectivamente.

Esta evolución implica que si en 2011 por cada 100 euros vendidos la empresa generaba un margen bruto de 44 euros, en 2012 genera 58 y 65 euros en los ocho primeros meses de 2013.

2.-EBITDA

Las partidas que inciden en el EBITDA (caja bruta generada por la empresa) son el Margen bruto, los Gastos de Personal y los Servicios Exteriores.

En lo referente a los gastos de personal, en 2009 suponían para la empresa 2,170 millones de euros, cifra que creció en 2010 hasta 2,304 y comenzó a descender desde esa fecha: a 2,177 millones de euros en 2011 y a 2,087 millones de euros en 2012. El gasto de personal en el período enero-agosto de 2013 se sitúa en 1,140 millones de euros; si se anualiza esta cifra, considerando 14 pagas¹, el gasto en personal para el conjunto de 2013 se situaría en 1,773 millones de euros, un 15% inferior al gasto de personal del año anterior.

Las variaciones en el gasto de personal tienen dos orígenes: el número de trabajadores y sus retribuciones o, en un sentido más amplio, su coste laboral.

En este sentido, la Memoria de las cuentas anuales de 2012 refleja la siguiente evolución del número total de trabajadores

Por lo que se refiere a los gastos de personal, las Cuentas anuales de la compañía el desglose mayor se puede ver en la Memoria de las Cuentas anuales de 2012

Si se relacionan estos gastos de personal con la cifra de negocios de la compañía se observa que su peso ha mantenido una tónica ascendente desde 2011, suponiendo en 2012 un 20,6% de esa cifra y en los ocho primeros meses de 2013 un 27,1%. Es decir, por cada 100 euros que la compañía vendió en 2012, dedicó casi 21 a gastos de personal. Esta cifra se elevó hasta 27 euros en el período enero-agosto de 2013.

Por otro lado, si se relacionan las ventas de la compañía con el número de trabajadores se infiere un avance muy notable de la ratio ventas por trabajador en 2010 y un descenso progresivo a partir de esa fecha.

En lo relativo a las retribuciones, el Convenio colectivo para el comercio del metal de la Comunidad de Madrid, aplicado en el centro de Daganzo, señala que anualmente

los gastos en servicios exteriores, es una de las partidas afectadas por los cambios en los criterios contables. Sea suficiente decir que suponen, con los nuevos criterios que se incorporan a los datos de 2011, 2012 y de los ocho primeros meses de 2013, 4,5 millones de euros, 3,5 millones y 1,7 millones en los citados periodos, cifras equivalentes al 24,5%, el 34,7% y el 42,0% de la cifra de negocio en cada uno de ellos.

Las partidas referidas en este apartado conforman el EBITDA. Su valor es 488 miles de euros en

2009; 1.446 miles de euros en 2010; 1.308 miles de euros en 2011; 234 miles de euros en 2012 y -190 miles de euros en el período enero-agosto de 2013.

3. Resultado de Explotación

El resultado de explotación se obtiene considerando el EBITDA, así como las amortizaciones y los gastos extraordinarios y otros. La importancia de estas dos partidas en relación con las ventas es limitada (el 2,1% y el 0%, respectivamente en las cuentas anuales de 2012).

El resultado de explotación que en 2009 apenas alcanza 300.000 euros, repuntó hasta situarse por encima de un millón de euros en 2010 y 2011 y flexionó a la baja en 2012 al situarse en 20.000 euros. Los datos provisionales del período enero-agosto de 2013 sitúan este resultado de explotación en números negativos: -323.000 euros.

4. Resultado financiero, resultado antes de impuestos y resultado neto.

El resultado de las operaciones financieras de la compañía es positivo en hasta 2011, aunque con cantidades moderadas. A partir de ese año el resultado es negativo (-34.000 euros en 2012 y -47.000 euros en los ocho primeros meses de 2013). El resultado negativo de 2012 es fruto de un fuerte recorte de los ingresos financieros y de un apreciable repunte de los gastos. No se conoce este desglose entre ingresos y gastos financieros en 2013.

De lo anterior se deduce que el beneficio antes de impuestos de 1,176 millones de euros en 2011 se derivó de un resultado de la cuenta de explotación positivo de 1,111 millones de euros, al que se añadió un resultado financiero de 65.000 euros. El efecto impositivo reduce el beneficio de este ejercicio a 893.000 euros.

Las pérdidas antes de impuestos de -14.000 euros en 2012 se derivan de un resultado de explotación positivo de 20.000 euros, al que se añade un resultado financiero negativo de -34.000 euros. El efecto impositivo acentúa las pérdidas de este ejercicio hasta situarlas en -18.000 euros.

Los datos provisionales de 2013, reflejan un resultado de explotación negativo de -323.000 euros, un resultado financiero también negativo de -47.000 euros, de lo que resultan unas pérdidas antes de impuestos de -370.000 euros que, tras el efecto impositivo, quedarían en -245.000 euros.

A la vista de la evolución de la cuenta de Pérdidas y ganancias de XXXXX cabe realizar el cálculo de las siguientes ratios:

a) Margen bruto sobre ventas

Indica qué porcentaje de las ventas queda disponible en la empresa después de pagar el coste de esas ventas.

Se produce, por tanto, un deterioro muy intenso de este margen desde 2011, aunque esta caída hay que relacionarla con los cambios contables realizados por la empresa. Si se atiende al valor de la ratio en el período 2011-agosto 2013 en que los datos son homogéneos, la empresa está recuperando el margen, al ser más intenso la reducción del Coste de las ventas que la caída de las ventas.

b) EBITDA sobre ventas.

Indica qué porcentaje de las ventas queda disponible en la empresa después de haber pagado el coste de las ventas, el personal y los servicios exteriores.

En XXXXX. el EBITDA, al igual que esta ratio, es positivo todos los ejercicios completos examinados, pero así en los ocho primeros meses del ejercicio 2013. El hecho de que sea negativo en este último período indica que el coste de las ventas, el personal y los servicios exteriores consumen el total de las ventas de la compañía. Los valores de esta ratio en los ejercicios anteriores ya mostraban

una trayectoria de paulatino descenso.

c) Ventas sobre gastos de personal.

Indica cuántos euros de ventas se obtienen por cada euro gastado en personal. Es una medición de la productividad del personal.

La evolución de esta ratio indica un descenso de la productividad del personal así medida. Hay que considerar que en los gastos de personal se incluyen las indemnizaciones que, si en 2011 equivalían al 0,8% del total del gasto de personal, en 2012 se elevaron hasta suponer el 4,5% de ese gasto.

III. Situación de la empresa matriz

Según consta en la Memoria de las Cuentas anuales de 2012, **XXXXXX** “forma parte del Grupo, cuya sociedad dominante es **XXXX**. (Sociedad Unipersonal) con domicilio social en Bilbao, siendo esta sociedad la que formula estados financieros consolidados [...] Este grupo se integra dentro del Grupo **XXXX**, perteneciente, a su vez, a los Grupos **XXXXX**. La Sociedad dominante el Grupo **XXXX** es **XXXXX**”

La empresa solicitante de la inaplicación no ha aportado información económica de este entramado empresarial para la tramitación de este expediente en la CCNCC. La información del Registro Mercantil de las cuentas consolidadas **XXXXX**. indica que el grupo ha obtenido anualmente beneficios en el período 2009-2012, si bien estos benéficos descendieron significativamente en 2011 y, sobre todo, en 2012.

En definitiva, en lo relativo a la causa económica, del análisis de la documentación aportada, se extraen, a juicio de los Servicios Técnicos de la CCNCC, las siguientes conclusiones:

a) Los resultados más recientes obtenidos por la empresa son negativos en 2012 (-17.906 euros) y en los ocho primeros meses de 2013 (-244.000 euros). Por tanto, existen pérdidas actuales según la terminología utilizada por el referido artículo 82.3 del ET.

b) Respecto a los resultados consolidados de **XXXXX**, sociedad dominante del grupo al que pertenece **XXXXX**, obtiene beneficios en los últimos cuatro ejercicios (2009 a 2012). Concretamente, en los últimos dos ejercicios disponibles estos beneficios se situaron en 14.113.000 euros en 2011 y en 4.588.000 en 2012.

c) En lo que respecta al nivel de ingresos ordinarios o ventas, aumentó en 2010 un 65,3%, para descender en los dos ejercicios siguientes un -14,6% y un -44,7%. En los primeros ocho meses del ejercicio 2013 las ventas han continuado reduciéndose. Los datos anualizados del período enero-agosto de 2013, considerando los 12 meses del año con iguales ingresos mensuales que en los ocho primeros meses de 2013, supondrían una disminución de las ventas del -37,9% respecto a 2012.

Por tanto, puede concluirse que en el supuesto controvertido existe causa económica, en los términos en que la define el artículo 82.3 ET

2.- Sobre la causa productiva

La representación empresarial alega, además, la existencia de *causas de producción*, que concurren “cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o

servicios que la empresa pretende colocar en el Mercado” (artículo 82.3ET), o “pérdida o disminución de encargos de actividad” (por todas S. AN de 14 de septiembre de 2012, procedimiento 136/2012).

Las causas productivas, en general, colaboran en la acreditación de las causas económicas, que son suficientes por sí solas para justificar la procedencia del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo del convenio colectivo aplicable y que interactúan con ella, puesto que una reducción de la demanda de los bienes y servicios que la empresa ofrece determina una reducción de los ingresos o ventas.

Para fundamentar la existencia de las causas productivas la empresa aporta información sobre pedidos, unidades albaranadas, facturación y número de llamadas, todos ellos indicativos de la demanda de los productos o servicios de **XXXX**. Evidentemente estos indicadores de la causa productiva terminan teniendo una estrecha conexión con los indicadores de la causa económica (reducción persistente de ingresos ordinarios o ventas y/o existencia de pérdidas actuales o previstas), de forma que una caída de los pedidos o de las unidades entregadas o facturadas conducen a una reducción de las ventas contabilizadas y, de prolongarse esta situación en el tiempo, a la generación de pérdidas.

Si se atiende a la variación interanual de estos indicadores se desprende que, efectivamente, **XXXX** redujo su actividad notablemente en 2012 respecto a 2011, así como en los ocho primeros meses de 2013 respecto a los ocho primeros meses de 2012.

Todo lo anterior, permite considerar también acreditada la concurrencia de la causa productiva alegada por la solicitante, en los términos del artículo 82.3 ET

Quinto.

Sobre la pretensión de inaplicación de las tablas salariales del Convenio

De conformidad con el 24.2 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, apreciada la concurrencia de las causas alegadas, procede emitir *un pronunciamiento sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo*, para lo cual “ha de valorarse su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados” aceptando “la pretensión en sus propios términos” o proponiendo “la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad”. Asimismo, habrá de emitirse un pronunciamiento “sobre la duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo”.

Y ello exige, como se ha razonado en laudos anteriores, dictados en el marco del procedimiento ante la CCNCC (Vid. laudos de 31 de julio y 10 de octubre de 2013, expedientes números 16 y 20/2013,) y en la S. AN. de 28 de enero de 2013 (procedimiento nº 316/2012), acudir a parámetros no solo de legalidad sino también de razonabilidad y proporcionalidad entre la causa acreditada y la medida propuesta.

La empresa pretende inaplicar el Convenio Colectivo del Comercio del metal de Madrid en las cuantías salariales previstas para para el ejercicio 2013-2014. Según consta

en el registro de Convenios Colectivos (REGCON), el 26 de diciembre 2012 fue inscrita la denuncia del citado Convenio. En consecuencia, conforme al artículo 2, apartado 4 del texto del propio convenio, éste no está prorrogado y su vigencia expiró al concluir el cuarto año de su vigencia, es decir, el 31 de marzo de 2013, según lo establecido en el mismo artículo 2, apartado 2. Por tanto, actualmente, el Convenio se encuentra en situación de ultraactividad.

Dada la situación, los Servicios Técnicos de la CCNCC consideran que es necesario recordar la regla general que establece el artículo 2.3 del Código Civil: *«las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario»*; irretroactividad que igualmente proclama el art. 9.3 de la Constitución Española en relación con las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Este principio de la irretroactividad se asienta en *«los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas»* (STS de 30 de mayo de 1984).

No obstante, recuerdan en su informe que en nuestro ordenamiento jurídico no rige el principio de irretroactividad absoluta, sino el principio de irretroactividad relativa o parcial. Es decir, que es posible la retroactividad con las únicas limitaciones que se derivan del art. 9.3 de la Constitución -"irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales-. Fuera de los casos establecidos en el referido precepto, la retroactividad sería posible, porque como sostiene la STC 27/1981 *"el ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado"* y por tanto *"nada impide constitucionalmente que el legislador dote a la ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno"*.

Recuerdan también la doctrina de Tribunal Constitucional, que reproducimos y que distingue tres tipos de retroactividad: máxima, media y mínima. También ha acuñado los conceptos de retroactividad auténtica e impropia. Se produce la retroactividad en *grado máximo* cuando se aplica la nueva norma a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y a todos sus efectos consumados o no. Existe retroactividad de *grado medio* cuando la nueva norma se aplica a los efectos nacidos con anterioridad pero aún no consumados o agotados. La hay en *grado mínimo* cuando la nueva norma sólo tiene efectos para el futuro aunque la relación o situación básica haya surgido conforme a la anterior (STC 43/1982 y 6/1983). El Alto tribunal se refiere a la *retroactividad auténtica* "cuando se pretendiese "anudar efectos jurídicos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la Ley y ya consumadas" y finalmente a la *retroactividad impropia* cuando "se afectasen situaciones jurídicas actuales y aún no concluidas" (STC 197/1992).

De la interrelación de todo lo expuesto, el Tribunal extrae, de una parte, que no existe infracción del artículo 9.3 en los supuestos de retroactividad mínima; mientras que si la hay de la en los supuestos de retroactividad máxima o auténtica; y que en los supuestos de retroactividad impropia o en grado medio, la licitud o ilicitud de la medida retroactiva dependería de *“una ponderación de bienes que tuviese en cuenta ciertamente la seguridad jurídica, pero también las circunstancias del supuesto”* (STC 197/1992). De otra parte, mantiene que, en todo caso, la prohibición de la retroactividad únicamente sería aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, las llamadas *"relaciones consagradas"* (STC 27/1981) y no a los pendientes, futuros, condicionados o expectativas (SSTC 129/1987 y 70/1988); criterio que es compartido también por el Tribunal Supremo al diferenciar entre derechos nacidos y agotados o no

agotados (STS de 29 de diciembre de 2004).

En este mismo sentido se ha manifestado la Audiencia Nacional (SAN 174/2013 de 30 de septiembre) al señalar *“que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo admiten la aplicación retroactiva de las normas a hechos, actos o relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación anterior, siempre que los efectos jurídicos de tales actos no se hayan consumado o agotado y siempre, claro está, que no se perjudiquen derechos consolidados o situaciones beneficiosas para los particulares, infiriéndose, en estos casos, la retroactividad del sentido, el espíritu o la finalidad de la Ley”*

En este contexto legislativo y jurisprudencial, es necesario determinar si, en el supuesto controvertido, nos hallamos ante un derecho individual en el sentido acotado por el Tribunal Constitucional. Los *derechos retributivos* pertenecen a esa esfera general de protección de la persona, consagrados en el art. 35 CE cuando dispone que *“1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores”*.

El texto constitucional está reconociendo así el derecho a la remuneración suficiente, lo que en principio se correspondería tan solo con la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional. Sin embargo, como se recoge en el Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la CCNCC, haciendo una lectura constitucional, el art. 35.1 CE también alude al derecho al trabajo, siendo una de las notas esenciales de este último su carácter remunerado (art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores). Si no hay servicios retribuidos no hay trabajo en sentido técnico jurídico, y dicha retribución viene recogida en el art. 26.1 del Estatuto de los Trabajadores como *“la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo”*. Igualmente, el art. 35.1 CE reconoce el derecho a la promoción a través del trabajo, que nos vuelve a llevar al Estatuto de los Trabajadores, en cuyo art. 25 se regula la *“Promoción económica”*, según la cual *“1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual. 2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente”*.

Consecuente con esta concepción de la retribución como derecho que pertenece a la esfera general de protección de la persona más allá de su estricta cuantía mínima interprofesional –continúa el Informe- el Tribunal Constitucional ha venido admitiendo con naturalidad su encaje en el supuesto de hecho del art. 9.3 CE, incluso ante normas que se inspiran en la finalidad de contención del gasto público mediante la reducción retributiva. Así, ocurre en su Sentencia de 15-12-05 (RTC 2005, 330), en la que niega que la regulación de la retribución para el personal de una Administración autonómica vulnere el art. 9.3 CE pero por motivos distintos a su consideración como derechos individuales a los que alude el precepto. Y, con toda claridad, en el Auto 162/2012, de 13-9-12 (RTC 2012, 162 AUTO), rechaza que la reducción de retribuciones impuesta legalmente afecte al art. 9.3 CE pero no por no tratarse de derechos individuales protegibles sino por no poseer efectos retroactivos, dado que *“afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio y, en*

consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio de los trabajadores al servicio de la fundación pública demandada en el proceso a quo . No cabe, por tanto, hablar de retroactividad, al tratarse de una regulación pro futuro". Es decir que, si la reducción retributiva afectara a derechos ya devengados, debería desplegar efectos sobre ella el principio de interdicción de retroactividad, tal como sugiere el Tribunal en este mismo pronunciamiento: "Cuestión distinta es que la fundación canaria Sagrada Familia haya podido, acaso, aplicar la norma cuestionada con efectos retroactivos, proyectando la reducción salarial del 5 por 100 no sólo a los salarios devengados por sus trabajadores a partir de enero de 2011, sino también respecto de las retribuciones ya percibidas por aquéllos desde el mes de junio de 2010 al mes de diciembre de 2010 (ambos inclusive), reduciendo en las nóminas del año 2011 tanto el importe de la rebaja salarial del 5 por 100 en las retribuciones correspondientes a este año, como el correspondiente al periodo de junio a diciembre de 2010. Pero tal actuación de la fundación pública en modo alguno justifica el reproche de inconstitucionalidad que el órgano judicial promotor de la cuestión dirige al legislador autonómico. La tacha de inconstitucionalidad que el órgano judicial aprecia en su Auto de planteamiento de la cuestión (infracción del principio de irretroactividad proclamado por el art. 9.3 CE) sería imputable, en su caso, a la interpretación que la fundación pública demandada en el proceso a quo haya hecho de lo dispuesto en el art. 33.2 de Ley 11/2010, pero no a este precepto, que carece de efectos retroactivos". O más claramente en otras de sus sentencias (por todas, STC de 19 de noviembre de 1992) en la que manifiesta que "la prohibición de retroactividad operaría plenamente, y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio".

En consecuencia, la excepción introducida a la literal prohibición de retroactividad que consagra el art. 9.3 CE habría de ser interpretada de modo absolutamente restrictivo. En primer lugar, porque se trata, justamente, de una excepción. Y en segundo lugar, porque es una excepción configurada por el Tribunal Constitucional como expresamente restrictiva (se alude a "exigencias cualificadas" del bien común, de modo que de ningún modo cabría entenderla extensible a toda medida de interés general). Por tanto, la seguridad jurídica es, según constante doctrina del Alto Tribunal, «*suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio*» (SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990).

En este sentido, ha conectado el bien común con los derechos fundamentales de los ciudadanos (STC de 12 de diciembre de 2007), y ha negado su concurrencia ante "*una actuación legislativa que no era razonablemente previsible para los agentes destinatarios de la norma, dañando la confianza con la que desarrolló su actividad económica*", sin que la hipotética finalidad de evitar el enriquecimiento injusto pueda considerarse una especial circunstancia "*de interés general que resulte prevalente a las exigencias derivadas de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad*" (STC de 18 de mayo de 2009). Tampoco ha apreciado que estuviera justificada en el interés general la retroactividad de una modificación del régimen de encuadramiento en la Seguridad Social de un colectivo de trabajadores, por mucho que ello contribuyera a la claridad y sencillez del sistema, a la facilidad de su gestión y a la continuidad del aseguramiento (STC de 20 de abril de 2009)

Más recientemente se ha pronunciado la Audiencia Nacional al señalar (SAN de 23 de mayo de 2013) que, "*admitiendo con carácter general la posible retroactividad de las normas tributarias porque no restringen derechos individuales, sin embargo el Tribunal*

pasa el interés general y el bien común por el fino tamiz de la seguridad jurídica. Si tenemos en cuenta que en nuestro caso la regla general debe ser la irretroactividad de la norma, puesto que sí restringe derechos individuales, parece lógico que el tamiz de la seguridad jurídica se vuelva mucho más fino aún. A nuestro entender, la reducción del déficit público puede justificar muchas cosas, pero no reúne la nota de cualificación absolutamente excepcional que sería necesaria para sacrificar el principio constitucional de seguridad jurídica que sustenta la irretroactividad, en aras del bien común. Es justamente el interés general lo que se ataca cuando se niega, a quienes ya han prestado sus servicios, el derecho a percibir el salario correspondiente. Piénsese que ni siquiera ante un contrato de trabajo que se declarara nulo, cabría negar al trabajador la remuneración pertinente por el trabajo ya prestado (art. 9.2 del Estatuto de los Trabajadores)”.

En conclusión, en el supuesto que nos ocupa y en aplicación de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia, los conceptos salariales relativos al año 2013 y enero de 2014 se habrían de entender como derechos económicos adquiridos de los trabajadores al tratarse de mensualidades en las que efectivamente se ha prestado el servicio y, por tanto, ya han sido devengados.

De otra parte, la inaplicación solicitada por XXXX. lo es para el centro de trabajo ubicado en Daganzo (Madrid), y afecta a 62 personas, sobre un total de 80 que es el número de trabajadores con que contaba la empresa al finalizar 2012, según se acredita en la Memoria de las Cuentas anuales.

El apartado tercero del artículo 2 del convenio colectivo cuya inaplicación se solicita dispone que:

«Para el cuarto año de vigencia (01/04/12 - 31/03/13): El 1 de Abril de 2012 se incrementarán las tablas salariales vigentes a 31-03-2012 en el IPC real interanual a 31/03/12 más un 0,5%.

Las tablas salariales se actualizaran a 31-03-2013 de forma que las cantidades resultantes garanticen un incremento del IPC real del conjunto de los tres últimos años de vigencia del convenio más el 1,5% sobre las tablas existentes al 31-03-2010.

Todos los conceptos salariales del convenio se incrementarán en los mismos porcentajes pactados en este punto. Las dietas se incrementarán según lo estipulado en el artículo 9 del presente Convenio.

Si el resultado de la operación de actualización fuera negativo las tablas salariales no se modificarán. »

La comisión deliberadora del Convenio colectivo para el comercio del metal de la Comunidad de Madrid, en el acuerdo de 14 de mayo de 2012 modificó el texto convencional en lo relativo a la revisión salarial del cuarto año del citado convenio .

Concretamente alteró la redacción del apartado tercero del Artículo 2 del convenio colectivo, en lo referido al cuarto año de vigencia del convenio, esto es, referido a período 1 de abril de 2012 a 31 de marzo de 2013. Así, se sustituye al transcrito en el punto II de este informe por el siguiente nuevo texto:

«Para el cuarto año de vigencia (1 de enero de 2012 a 31 de marzo de 2013): El 1 de abril de 2012 se incrementarán las tablas salariales vigentes a 31 de marzo de 2012 en el 0,8 por 100, las cuales se verán actualizadas a 31 de marzo de 2013 en un 0,8 por 100 adicional».

Idéntico tratamiento se dio a la revisión de las cuantías de otros conceptos salariales y extrasalariales.

Esta revisión salarial, a juicio del Servicio Técnico de la CCNCC, supone un acuerdo de aplicación del crecimiento salarial pactado en dos tramos:

-Un primer tramo, con una elevación salarial del 0,8%, aplicable desde el 1 de abril de 2012.

-Un segundo tramo, con una actualización de las tablas vigentes desde 1 de abril de 2012 con un 0,8%. Este segundo tramo del crecimiento salarial pactado para el cuarto año de vigencia del convenio se realizaría el 31 de marzo de 2013. Cabe resaltar a este respecto que esta actualización no se realiza el 1 de abril, como correspondería a un nuevo año en el convenio, sino el 31 de marzo, dentro de la vigencia del convenio y del período definido como “cuarto año”.

Los dos tramos de aumento salarial pactado corresponden, por tanto, al cuarto año de vigencia del convenio y están devengados durante el cuarto año de vigencia del mismo.

Con fecha 22 de junio de 2013 fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid las tablas actualizadas a 31 de marzo de 2013. Estas tablas son las tablas salariales definitivas correspondientes al cuarto año de vigencia del convenio colectivo, esto es, las tablas definitivas del período 1 de abril de 2012 a 31 de marzo de 2013.

En la medida en que los gastos de personal de la contabilidad de la empresa corresponden a la totalidad de la plantilla y se desconoce la cuantía del gasto de personal en el centro para el que se solicita la inaplicación, la única estimación posible del ahorro derivado de la inaplicación es asignar el efecto de un recorte salarial del 0,8% al gasto medio anual por trabajador de 2012 (Sueldos y salarios = 17.417; Cargas sociales = 5.208; TOTAL= 22.625, sin considerar las indemnizaciones ni otros gastos sociales) de 62 personas. El ahorro así calculado es de 11.222 euros. Este ahorro tiene un sesgo al alza a la vista de las categorías profesionales de los trabajadores del centro de Daganzo, que quizá se compense con un sesgo a la baja derivado de que los salarios hasta el 31 de marzo de 2012 son inferiores a los salarios desde el 1 de abril de 2012.

El ahorro estimado de 11.222 euros correspondería al ahorro anual de aprobarse la inaplicación en los términos solicitados por la empresa, esto es, con retroactividad. El ahorro correspondiente a dos meses de inaplicación sería de algo menos de 1.000 euros.

En definitiva, como se ha razonado a lo largo de este fundamento jurídico, de una parte, la empresa pretende inaplicar el Convenio Colectivo del Comercio del metal de Madrid en las cuantías salariales previstas en la revisión salarial publicada el 22 de junio de 2013 para el ejercicio 2013-2014. De otra parte, el segundo tramo del crecimiento salarial pactado para el cuarto año de vigencia del convenio se realizaría el 31 de marzo de 2013, puesto que esta actualización no se realiza el 1 de abril, como correspondería a un nuevo año en el convenio, sino el 31 de marzo, dentro de la vigencia del convenio y del período definido como “cuarto año” y, finalmente, los conceptos salariales relativos al año 2013 y enero de 2013 se habrían de entender como derechos económicos adquiridos de los trabajadores al tratarse de mensualidades en las que efectivamente se ha prestado el servicio y, por tanto, ya han sido devengados. Por tanto, el descuelgue salarial solicitado procedería únicamente en las dos mensualidades de febrero y marzo, cuyo ahorro se cuantifica en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto, el Árbitro designado en el presente procedimiento ha dictado el presente

LAUDO.

- 1.- Se declara la concurrencia de causas económicas y productivas contempladas en el artículo 82.3 ET que justifican la adopción de medidas de inaplicación de las condiciones salariales previstas en el el Convenio Colectivo de Comercio de Metal de Madrid.
- 2.- Se estima la petición de descuelgue salarial solicitado, desde el momento de dictarse este laudo hasta el 31 de marzo de 2014.

El presente laudo arbitral, de carácter vinculante e inmediatamente ejecutivo, tendrá la eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados en períodos de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del mismo.

El presente laudo será comunicado a la Autoridad laboral a los solos efectos de depósito, de conformidad con el artículo 82,3 del Estatuto de los Trabajadores y el apartado 1.d) de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo (añadida por el apartado tercera de la Disposición Final Tercera del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre).

En Logroño, a 3 de febrero de 2014.



Firmado: Carmen Ortiz Lallana.